

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014)

ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE

SOLICITANTE: JULIA MERCADO COGOLLO

OPOSITOR: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 200013121003-2013-0014-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora JULIA MERCADO COGOLLO (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
JULIA MERCADO COGOLLO (Q.E.P.D.) C.C. N° 36.445.246	Saida del Mercado Villafañez Cogollo	39.028.883	Hija
	Miguel Enrique Díaz Mercado	77.014.620	Hijo
	Dalia Esther Orozco Cogollo	45.592.468	Hija
	Alba Rosa Orozco Cogollo	36.445.715	Hija
	Jorge Eliécer Alfaro Cogollo	12.441.033	Hijo
	Carmen Orozco Cogollo	55.242.243	Hija
	José Ángel Orozco Cogollo	77.184.702	Hijo

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio
Carrera 2 No. 10 - 41	190-139949	040100110003000	565 M ²

COORDENADAS PLANAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
70	1617855,75	1054381,7	10°10'57,186	-73°34'52,425
71	1617865,05	1054398,37	10°10'57,488	-73°34'51,876
72	1617839,52	1054413,65	10°10'56,656	-73°34'51,376
73	1617830,43	1054396,85	10°10'56,361	-73°34'51,928

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio identificado con la nomenclatura Carrera 2 No. 10 – 41 del Corregimiento Mariangola – Municipio Valledupar, Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor del solicitante, JULIA MERCADO COGOLLO (Q.E.P.D.), con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

"8.1 PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **JULIA MERCADO COGOLLO**, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 821 de 2007. Sobre el predio identificado e individualizado en esta solicitud bajo matrícula N. 190 – 139949 con código catastral N°. 040100110003000 que se encuentra ubicado en la Carrera 2 No. 10-41 del barrio la candelaria del corregimiento de MARIANGOLA, municipio de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

SEGUNDA. Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de la señora: **JULIA MERCADO COGOLLO** y su núcleo familiar. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

TERCERA. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTA. Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.2 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la señora **JULIA MERCADO COGOLLO** esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.3 PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelantes otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.⁴

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el Corregimiento Mariangola - Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar. Uno de los primeros frentes guerrilleros que hizo presencia en ese territorio fue el frente 41 de las FARC comandado por alias "Henry", el cual se focalizó en las estribaciones de la Sierra Nevada y ejerció el control sobre la zona rural de Mariangola desde la década de los 80s hasta 1996 aproximadamente, cuando se presentaron las primeras acciones en la zona de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá –ACCU- bajo el mando de Alias "El

¹ Ver folio 10.

Mono" Mancuso. Éste frente guerrillero en la década de los 90s se dedicó al secuestro de familias prestantes y políticos de Valledupar con fines extorsivos y para imponer control sobre la zona.

Igualmente, el 11 de noviembre de 1994 las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola con el propósito de tomarse el corregimiento, pero la Fuerza Pública lo impidió, lo que generó terror en la comunidad, afectando la tranquilidad de los habitantes.

Otro tanto, el grupo armado al margen de la ley ELN se instaló en la región de Villa Germania a comienzos de la década de los 80s con el frente 6 de diciembre al mando de alias "Pedro Rodríguez", y su accionar afectó al perímetro rural al norte de Valledupar y los Municipios de Bosconia y El Copey. Para los años 1984 y 1985 este grupo guerrillero y las FARC se ubicaron en el territorio aledaño a Villa Germania, pero en el año 1997 se presenta un enfrentamiento entre ambos grupos armados, que genera la necesidad de dividirse el territorio. De manera que el ELN se encarga de la región de Villa Germania, El Diluvio, Montecristo, Chimila, San Martín y Tierras Nuevas, mientras que las FARC asumieron la zona que se extiende desde el Corregimiento Villa Germania hacia el Municipio Pueblo Bello y el casco urbano de Valledupar.

Así, el ELN toma el control absoluto sobre Villa Germania e instala su campamento en la Vereda Nuevo Mundo hasta aproximadamente el año 1995, ejecuta sin mayor oposición operaciones de extorsión, secuestro, abigeato y despojo de tierras a terratenientes y hacendados de la zona. Sobre la región comandaron alias "Parmenio", alias "Ana Dubys", alias "Henry" y alias "Pedro".

Durante casi una década el ELN ejerció un dominio estricto sobre la vida social y se convirtió en la autoridad política y judicial, sometiendo a hacendados, exigiendo el pago de vacunas y la entrega del ganado, forzando a los habitantes de Villa Germania a compartir su cotidianidad con los combatientes y a obedecer sus disposiciones hasta 1996 cuando llegaron al ACCU. No obstante, el 20 de febrero de 1997 se presentó un enfrentamiento entre el Comando Operativo de artillería No. 2 La Popa y Subversivos del ELN en la Vereda El Oasis, en la jurisdicción de Mariangola, dando como resultado dos soldados muertos y tres heridos.

Luego del periodo de incursión de la guerrilla del ELN y las FARC, a los territorios del norte del Departamento del Cesar llegaron las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá -ACCU-, quienes conformaron en 1996 un centro de operaciones en las Sabanas de San Ángel - Magdalena, donde durante cuatro años aproximadamente grupos móviles realizaron acciones contrainsurgentes contra las poblaciones ubicadas en zonas bajas de la Sierra Nevada, entre otras.

Entre los actos violentos cometidos por las ACCU en el Corregimiento de Mariangola están la masacre dentro del Casco urbano del 22 de noviembre de 1996, realizada bajo el mando de Juan Evangelista Basto Bernal alias "Pedro" o "Juan Alberto Mejía" junto a los paramilitares Hernando de Jesús Fontalvo alias "El Pájaro", Jesús Albeiro Guisao Arias alias "James" y John Jairo Esquivel alias "El Tigre", y la masacre del 24 de septiembre de 1997.

El accionar guerrillero de las ACCU durante los años 2000 a 2003 también se caracterizó por el establecimiento permanente del frente Mártires del Cacique Upar bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo Alias "Jorge 40" y su segundo al mando, David Hernández Rojas alias "39", quien asumió el mando en el territorio de Mariangola y la estructuración y consolidación de dicho frente, el cual se extendió entre las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania, perpetrando violencia sobre la población civil, liderando actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes, así como también cometieron homicidios, secuestros y desplazamientos forzados en la zona.

En la región de Mariangola, Caracol y Villa Germania, el paramilitarismo se convirtió en uno de los principales factores del desplazamiento de la población civil y el responsable del despojo y abandono de tierras, a raíz de la violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones contra la población civil, quienes se vieron obligados a desocupar sus tierras y dejar sus proyectos de vida para acomodarse en otros lugares, en donde sus posibilidades de subsistencia eran mínimas. La situación de violencia generalizada los condujo a salir de sus tierras y posteriormente venderlas a precios irrisorios, ya que su situación económica deteriorada no les permitía tener un ingreso que les permitiera atender sus necesidades básicas.

Hechos relativos a la señora JULIA MERCADO COGOLLO.

La parte solicitante manifiesta que la señora JULIA MERCADO COGOLLO es ocupante del predio solicitado en restitución, el cual adquirió mediante compraventa realizada el día 4 de abril de 1970 al señor Luis Mozo y desde entonces ha ejercido actos de ocupación sobre el predio.

Asimismo, explica que grupos al margen de la ley pertenecientes a las Autodefensas Armadas de Colombia AUC ejercieron actos de violencia en el Corregimiento de Mariangola, realizaron toda clase de violaciones contra los derechos humanos, masacres, extorsiones, asesinatos colectivos, por lo que los habitantes del corregimiento se desplazaron y dejaron dicho territorio parcialmente solo.

Igualmente, señala que la solicitante junto con sus familiares se desplazaron hacia Valledupar en el año 2006, en donde estuvieron hasta el 2009, fecha en la cual decidió regresar a Mariangola y en la actualidad habita el predio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 18 de abril de 2013², admitida por auto de 22 de abril del mismo año³ profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencias adiadas a 16 de mayo, 7 y 21 de junio de 2013,⁴ se ordenó requerir a las diversas entidades relacionadas en el auto admisorio que a la fecha no habían dado respuesta a lo ordenado por el Despacho.

A través de auto fechado a 15 de julio de 2013⁵ el Despacho vinculó de oficio al Municipio de Valledupar, quien al descorrer el término de traslado se le admitió su oposición por auto del 22 de agosto de 2013⁶, providencia en la cual también se abrió a pruebas el proceso.

En providencia de fecha 7 de octubre de 2013⁷ se fijó nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de la solicitante y se requirió al IGAC para que allegar el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas. En el mis sentido, a través de auto de fecha 24 de octubre del mismo año⁸ el Juzgado ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar (Reparto), con el fin de que recepcionara el interrogatorio de la señora JULIA MERCADO COGOLLO y se fijó fecha para recibir el testimonio de CARMEN JULIA OROZCO COGOLLO.

² Ver folio 78.

³ Ver folio 80.

⁴ Ver folio 129, 203 y 220.

⁵ Ver folio 239 del cuaderno No. 2.

⁶ Ver folio 276 ibídem.

⁷ Ver folio 294 ibídem.

⁸ Ver folio 304 ibídem.

Por auto de fecha 18 de noviembre⁹ el Despacho rechazó por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado del INCODER de aclaración del dictamen pericial presentado por el IGAC. Mediante auto adiado a 2 de diciembre¹⁰ se ordenó requerir al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar para que remitiera al Despacho el cumplimiento del despacho comisorio librado. En la misma providencia se dispuso la remisión del proceso al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Especializada en Restitución de Tierras para que se dictara sentencia, conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez allegas las actuaciones al Tribunal, el Despacho recibió el despacho comisorio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar sin diligenciar, puesto que la señora JULIA MERCADO COGOLLO no pudo ser ubicada en la dirección aportada como su domicilio¹¹.

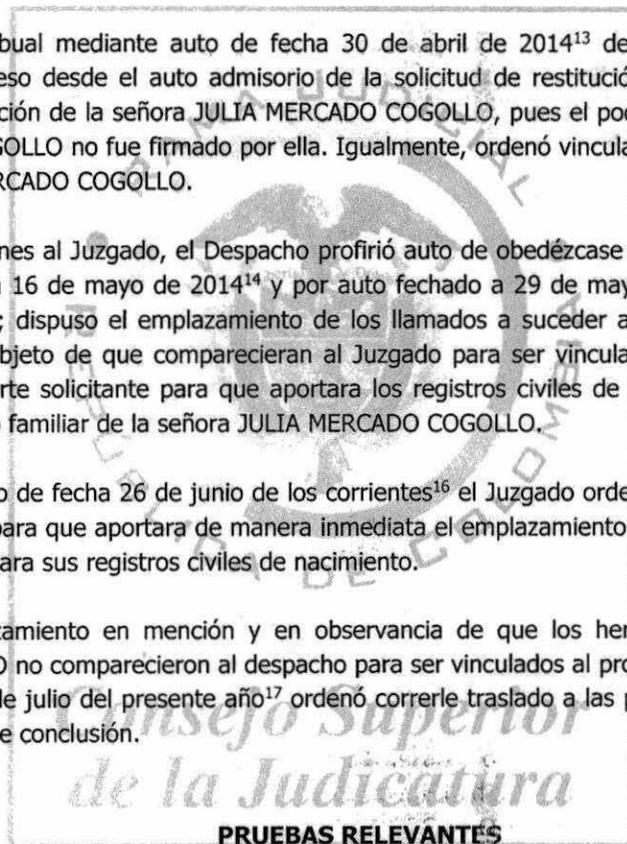
El conocimiento del proceso le correspondió a la honorable Magistrada Dra. Martha Patricia Campo Valero, quien avocó el conocimiento mediante providencia de fecha 8 de abril de 2014¹² y en el mismo auto decretó periodo probatorio adicional y dictó otras órdenes.

No obstante, el Tribunal mediante auto de fecha 30 de abril de 2014¹³ decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la solicitud de restitución, al considerar que existió indebida representación de la señora JULIA MERCADO COGOLLO, pues el poder que le otorgó a CARMEN JULIA OROZCO COGOLLO no fue firmado por ella. Igualmente, ordenó vincular a los llamados a suceder a la señora JULIA MERCADO COGOLLO.

Vueltas las actuaciones al Juzgado, el Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior de fecha 16 de mayo de 2014¹⁴ y por auto fechado a 29 de mayo del mismo año¹⁵, volvió a admitir la demanda; dispuso el emplazamiento de los llamados a suceder a la señora JULIA MERCADO COGOLLO, con el objeto de que comparecieran al Juzgado para ser vinculados al proceso y requirió al apoderado de la parte solicitante para que aportara los registros civiles de nacimiento de los hijos que conforman el núcleo familiar de la señora JULIA MERCADO COGOLLO.

Finalmente, por auto de fecha 26 de junio de los corrientes¹⁶ el Juzgado ordenó requerir al apoderado de la parte solicitante para que aportara de manera inmediata el emplazamiento de los llamados a suceder a la solicitante y aportara sus registros civiles de nacimiento.

Aportado el emplazamiento en mención y en observancia de que los herederos de la señora JULIA MERCADO COGOLLO no comparecieron al despacho para ser vinculados al proceso, el Despacho mediante providencia del 16 de julio del presente año¹⁷ ordenó correrle traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión.



- Contrato de compraventa de derechos sobre la casa objeto de restitución (folio 19).
- Certificado de libertad y tradición No. 190-139949, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 30, 31, 32).

⁹ Ver folio 349 ibídem.

¹⁰ Ver folio 351 ibídem.

¹¹ Ver folio 11 del cuaderno del Tribunal

¹² Ver folio 29 ibídem.

¹³ Ver folio 84 ibídem.

¹⁴ Ver folio 359 del cuaderno No. 2.

¹⁵ Ver folio 361 ibídem.

¹⁶ Ver folio 367 ibídem.

¹⁷ Ver folio 376 ibídem.

- Constancia de inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 35).
- Informe técnico predial (folios 40 a 42).
- Consulta virtual del avalúo catastral del predio (folio 43).
- Contexto de violencia del Corregimiento Mariangola y sus alrededores (folios 44 a 78).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal (folios 91 y 92).
- Oficio de certificación expedido por la Secretaría de Gobierno de Municipal de Valledupar y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se explica que la señora Julia Mercado Cogollo no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (folio 118 y 119, respectivamente).
- Publicaciones del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 122 a 124, 146 y 248).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folios 125 a 128).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 147 a 149).
- Oficio emitido por el INCODER en el cual se informa que sobre la solicitante no se encuentran registros para adjudicaciones históricas o trámites en curso de titulación de baldíos y tampoco se registran datos sobre el predio (folios 159 a 161).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folios 162 y 164, 170 y 171).
- Información sobre la violencia ocurridos entre los años 1992 a 2007, por grupos armados al margen de ley en el Municipio de Agustín, aportada por la Fiscalía General de la Nación (folios 222 y 223).
- Certificación de deuda del impuesto predial (folio 292 y 293 Cuaderno No. 2).
- Oficio expedido por el IGAC donde certifican que la señora JULIA MERCADO COGOLLO tiene a su nombre inmuebles los cual se identifica con la cédula catastral No. 040100420003000 y 040100110003000 (folio 300 y 301)
- Dictamen pericial realizado por el IGAC sobre el predio objeto de restitución (folio 317 y 318).
- Publicaciones del emplazamiento de los herederos determinados de la señora JULIA MERCADO COGOLLO (folio 369 a 372).
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ENRIQUE DÍAZ MERCADO (folio 375).
- Testimonio de la señora CARMEN JULIA OROZCO COGOLLO (Cuaderno de pruebas).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público

El Procurador 33 Judicial 1 para Restitución de Tierras al descorrer el término para alegar de conclusión, luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud de restitución objeto de sentencia y de exponer los argumentos constitucionales y legales de la Ley 1448 de 2011, frente al caso de marras aduce que *"en el caso sub examine se presente desplazamiento forzado, dado que se encuentra demostrado que la señora JULIA MERCADO COGOLLO, fue víctima de actos violentos, intimidación, amenazas, hostigamientos hurtos y quema de enseres, y en fin todo tipo de violencia generalizada, originada de los grupos paramilitares que azotaron la región, lo que la obligó a ella, quien además ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y a su núcleo familiar a abandonar el predio pero cabe resaltar que la solicitante falleció en el trámite judicial del predio y hasta la fecha no se ha podido encontrar los herederos y ninguno de ellos ha hecho parte en el proceso para ser reconocido como herederos del predio en mención."*¹⁸

En el mismo sentido expone que teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente ya reseñado, así como el contenido del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, que consagra que se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aunado al hecho de que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio el dicho de la solicitante, recomienda al Juzgado abstenerse de declarar favorablemente las súplicas de la demanda a favor de la señor JULIA MERCADO COGOLLO, debido a que ella falleció y no hay herederos que demuestren su vínculo con la solicitante.

Parte solicitante

La parte solicitante presentó alegatos de conclusión. No obstante, el memorial allegado no es firmado por el abogado reconocido en autos en el presente proceso y no se aporta el poder de sustitución respectivo, razón por la cual no serán tenidos en cuenta en esta sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Conforme a la situación fáctica planteada, sería del caso que el Despacho resolviera sobre si se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y legales y en consecuencia, es procedente garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras y al saneamiento del predio ubicado en la Carrera 2 No. 10 - 41 en el Corregimiento Mariangola - Valledupar, Cesar, a la señora JULIA MERCADO COGOLLO (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar.

Partiendo de dicho cuestionamiento, es pertinente hacer referencia, en primer lugar, a los requisitos para acreditar la calidad de víctima y cuáles son las personas legitimadas para iniciar la acción de restitución de tierras, para finalmente determinar si es procedente o no la restitución de tierras en favor de la señora JULIA MERCADO COGOLLO (Q.E.P.D.).

¹⁸ Ver folio 400 cuaderno No. 2.

En ese orden de ideas, respecto al concepto de víctima, el primer intento por definirla fue hecho en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima. La ONU define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización¹⁹."

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto explicó:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Es así, como en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de "víctima", el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley. La disposición reza:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

¹⁹ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4º. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley".*

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, así:

"En ninguna de esas acepciones, la expresión "con ocasión" se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno. Subrayado fuera de texto.

En adición a lo expuesto, dentro de este contexto de normas de justicia transicional, el Estado Colombiano en la misma Ley 1448 creó el proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el cual tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también para garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Entonces, son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*²⁰.

Conforme lo anterior, están legitimados para iniciar la acción de restitución, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley ibídem:

*"Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. **Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil,** y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos menores de edad o personas incapaces, o éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".* (Negrilla fuera del texto)

De la interpretación lógica de este artículo se entiende como titulares: 1) al propietario o poseedor despojado de su tierra, 2) Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los herederos cuando despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, es decir que existe una exclusión legal de los hijos frente a titularidad legal de la acción, cuando se encuentre vivo el propietario o poseedor como su compañera permanente.

²⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Ahora bien, en el presente caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira (en adelante Unidad de Tierras), inició el trámite administrativo y posteriormente el proceso judicial en nombre de la señora JULIA MERCADO COGOLLO y su núcleo familiar, en virtud del abandono de su casa de habitación al que se vio forzada por el agitado orden público en el Corregimiento de Mariangola y sus alrededores.

Tal y como consta a folio 17 del cuaderno principal, la señora JULIA MERCADO COGOLLO le otorgó poder a CARMEN JULIA OROZCO COGOLLO, para que en su nombre y representación solicitara a la Unidad de Tierras la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del predio ubicado en la Carrera 2 No. 10 - 41 en el Corregimiento Mariangola - Valledupar, Cesar. En efecto, dicho trámite se inició y culminó con inscripción del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas, como requisito de procedibilidad para iniciar el trámite judicial que en el presente proveído se decide.

Iniciado el trámite judicial de este proceso, en el auto admisorio se vinculó como posible opositor al señor Luis Mozo, en calidad de vendedor del predio y al Incoder²¹ y al Municipio de Valledupar²², dado a que el predio según los certificados de instrumentos públicos es un terreno baldío. Cursado el trámite que en derecho corresponde, el Despacho ordenó la remisión del expediente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para que se profiriera sentencia, con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, puesto a la oposición que formularon tanto el Incoder como el Municipio de Valledupar y el curador ad litem que se le asignó al señor Luis Mozo por su no comparecencia.

Allegadas las actuaciones al Superior Jerárquico, el apoderado del parte solicitante mediante memorial de fecha recibido el 21 de abril de 2014, le aporta al expediente el certificado de Defunción de la señora JULIA MERCADO COGOLLO, quien había fallecido el 18 de marzo de 2014.²³

El honorable Tribunal en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que *"la señora CARMEN OROZCO COGOLLO en nombre y representación de la señora JULIA MERCADO COGOLLO solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la inscripción en el registro de tierras despojadas y además la asignación de un apoderado que tramitara la acción en su nombre y a su favor, para ello, aportó un poder sin autenticar, que no está firmado por la finada, además, la firma impuesta en su nombre corresponde a otra persona ya que en su cédula de ciudadanía se consigna que la misma no sabe firmar"*²⁴. Igualmente, señaló que *"la persona que podría llegar a estar interesada en que se declare la nulidad falleció, la misma se torna insubsanable, en razón a una imposibilidad física que concurra en defensa de sus derechos, por ello, ante la carencia absoluta de poder con la que acudió el apoderado a presentar la demanda objeto del proceso, y ante la posibilidad de ser alegada por la persona interesada en que se declare la nulidad, se anulará todo lo actuado en el proceso a partir del proveído del 16 de mayo de 2013, mediante el cual se admitió la misma"*²⁵.

Como consecuencia de la nulidad decretada el Tribunal ordenó la devolución del expediente al Juzgado con el objeto de que se vincularan los llamados a suceder a la señora JULIA MERCADO COGOLLO (q.e.p.d.). Por ello, en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior, este Juzgado al volver a admitir la demanda ordenó el emplazamiento de los hijos llamados a suceder a la finada, con el objeto de que comparecieran al juzgado para ser vinculados al proceso como herederos de la señora JULIA MERCADO COGOLLO (q.e.p.d.) y reconocerlos como miembros de su núcleo familiar. Sin embargo, en este nuevo auto de admisión el Despacho no vinculó a los posibles opositores señalados en las

²¹ Ver folio 80 del cuaderno principal.

²² Ver folio 239 ibídem.

²³ Ver folio 83 del cuaderno del Tribunal.

²⁴ Ver folio 85 ibídem.

²⁵ Ver folio 87 ibídem.

providencias del trámite que inicialmente se le dio al proceso, en razón al allanamiento manifestado por los apoderados del Incoder, del Municipio de Valledupar y del curador ad litem, frente a las disposiciones de restitución que se adoptaran en la sentencia, lo que hacía inútil dicha vinculación al no existir oposición real y jurídica a las pretensiones formuladas por la Unidad de Tierras en representación de la señora JULIA MERCADO COGOLLO (q.e.p.d.).

Publicado el emplazamiento y transcurrido el término de ley, los llamados a suceder a la señora JULIA MERCADO COGOLLO (q.e.p.d.) no comparecieron ante esta Agencia Judicial para hacer valer sus derechos como herederos de la misma. Situación que de haber sido contraria, la vinculación de dichos sucesores hubiese podido convalidar las actuaciones en el proceso si su querer estuviera encaminado a obtener la restitución del bien objeto de este plenario. Esto, en razón a que como se expuso al inicio en la transcripción del artículo 81 de la mentada Ley 1448, los legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas son los llamados a suceder cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos.

Así las cosas, este Despacho considera que es inadmisibles ordenar la restitución del bien ubicado en la Carrera 2 No. 10 - 41 en el Corregimiento Mariangola - Valledupar, Cesar, ni siquiera a la masa sucesoral de la hoy fallecida JULIA MERCADO COGOLLO, pues no existe legitimación en la causa en el obrar de la Unidad de Tierras del Cesar en representación de la aludida finada, dada a que las condiciones nulas del supuesto poder que se le otorgó a la señora CARMEN OROZCO COGOLLO no pudieron ser rectificadas por quienes, conforme lo señala la Ley 1448, tienen la legitimidad para solicitar la restitución del predio que se reclama. En consecuencia, el Juzgado negará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, solicitado por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira en representación de la señora JULIA MERCADO COGOLLO (q.e.p.d.),

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira en representación de la señora JULIA MERCADO COGOLLO (q.e.p.d.), respecto del predio ubicado en la Carrera 2 No. 10 - 41 en el Corregimiento Mariangola - Valledupar, Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-139949 y cédula catastral No. 040100110003000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida de protección jurídica del predio ubicado en la Carrera 2 No. 10 - 41 del Barrio La Candelaria del Corregimiento Mariangola, Municipio de Valledupar realizada por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira, contenida en la anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria No 190-139949. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio ubicado en la Carrera 2 No. 10 - 41 del Barrio La Candelaria del Corregimiento Mariangola, Municipio de Valledupar, contenida en la anotación No 4, del folio de matrícula inmobiliaria No 190-139949. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en la anotación No 4, del folio de matrícula inmobiliaria No 190-139949. Líbrese el oficio correspondiente.

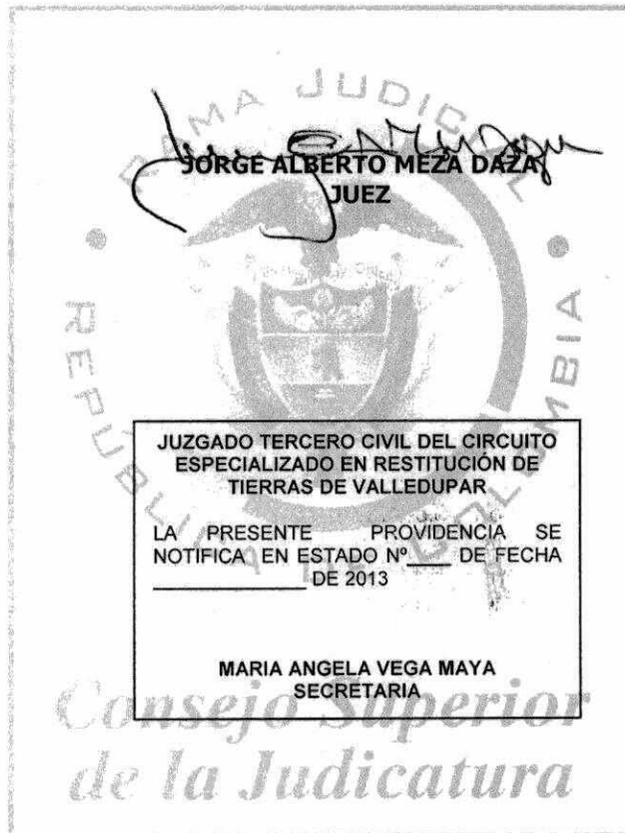
QUINTO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-139949.

SEXTO: Por el medio más expedito NOTIFIQUESE a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, y al Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

SEPTIMO: REMÍTASE el expediente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el fin de que se surta el grado de consulta de la presente providencia, conforme lo señala el inciso 4º artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.M.C.E.



JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VALLEDUPAR

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO N° _____ DE FECHA
_____ DE 2013

MARIA ANGELA VEGA MAYA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura